**RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACION POR FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD REQUERIDA**

San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día quince de enero del año dos mil veinte, el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, luego de haber recibido solicitud de información fechada veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, marcada con la Ref. 697-2019, presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en: **“**Copia certificada de acuerdo N. 636.12.2019 de fecha 12 de diciembre del 2019, acuerdo de Junta Directiva donde se aprobó el nombramiento de mi cargo como miembro de la CTE y el acuerdo donde se validó el período de prueba de tres meses en el mes de junio 2019. Incluir la causal de despido bajo lo que se determinó acordar en Junta Directiva.”

**GESTIONES REALIZADAS POR OFICIAL DE INFORMACIÓN**

1. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), le corresponde a la suscrita realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
2. Luego de constatar que la solicitud presentada, reunió los requisitos de forma y fondo, y que la información que se requería, resultaba procedente su entrega.
3. El día veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, se procedió a librar requerimiento dirigido al Gerente General y Secretario de la Junta Directiva de FOPROLYD, por medio de memorándum Ref./ UAIP 263/2019, señalándose como fecha para hacer llegar la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública, el día nueve de enero del año en curso. Dicha solicitud se reiteró de forma verbal en varias ocasiones dentro del plazo que estipula la LAIP y de forma escrita en fecha trece de enero del año en curso.
4. Si bien la LAIP, establece como plazo máximo para notificar al solicitante lo resuelto referente a su solicitud, por procedimiento interno esta unidad siempre requiere se le haga llegar la información antes de dicho plazo, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la entrega de la información al ciudadano, para garantizar la recepción de la información y para verificar que se reciba completa y de forma fidedigna, es así que el plazo fatal para la entrega de la información por parte de esta oficina es el día quince de enero del año en curso.
5. Que, habiendo vencido el plazo señalado para la entrega a la Unidad que procesa la información y no habiendo recibido respuesta de parte de la misma, según lo dispuesto en el Art. 72 letra “c” de la LAIP, el oficial de información deberá resolver, si concede el acceso a la información.
6. Esta misma disposición, además señala que dicha notificación debe hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
7. Siendo que en el presente caso no es posible conceder el acceso a la información que ha sido requerida por no haberse recibido la misma en el plazo legal, al no haberla remitido la Gerencia General, existe una imposibilidad para esta oficina de entregar la misma, debiendo en consecuencia denegarse su acceso por dicha razón.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, se **RESUELVE:**

1. Denegar el acceso a la información solicitada, que recae en: “Copia certificada de acuerdo N. 636.12.2019 de fecha 12 de diciembre del 2019, acuerdo de Junta Directiva donde se aprobó el nombramiento de mi cargo como miembro de la CTE y el acuerdo donde se validó el período de prueba de tres meses en el mes de junio 2019. Incluir la causal de despido bajo lo que se determinó acordar en Junta Directiva.”
2. En observancia a la obligación impuesta al Oficial de Información establecida en el Art. 72 Inc. final, se le hace saber a la solicitante, que puede recurrir al Instituto de Acceso a la Información Pública, a interponer el recurso de Apelación según lo establecido en el Art. 82 de la LAIP.

**NOTIFIQUESE.**

Licda. Karen Aracely Aguillón de Alfaro

Oficial de Información

FOPROLYD